

|   |  |
|---|--|
| <br>   | <p style="text-align: center;"><b>Área:</b></p> <p>Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura<br/>Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos</p>  |
|   | <p style="text-align: center;"><b>Nombre del documento:</b></p> <p>Versión pública del Expediente PRA-FEIDT-003-2018</p>   |
|   | <p style="text-align: center;"><b>Información clasificada:</b></p> <p><b>Información Confidencial:</b></p> <p><b>Datos personales</b><br/>Nombre, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, sexo, domicilio, número telefónico, trayectoria académica, laboral o profesional, patrimonio, número de seguridad social, RFC, cuentas bancarias de personas físicas y/o morales, identificaciones oficiales: IFE, licencia de conducir, cédula profesional, cartilla de servicio militar, pasaporte, visa, número de cuenta bancaria de personas físicas y morales privadas, firma, antecedentes penales de particulares,, así como <b>Datos personales sensibles</b>.</p> <p>De todas las personas que se encuentren involucradas en las investigaciones, como son:</p> <p>Probables víctimas,<br/>Probables responsables<br/>Testigos<br/>Cualquier persona mencionada o que haya intervenido con carácter sustantivo</p> <p>Contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramite ante el Ministerio Público, como declaraciones, actuaciones, diligencias.</p> <p><b>Información Reservada:</b></p> <p>Nombre, firma, adscripción, identificaciones oficiales y números telefónicos y domicilios particulares de:</p> <p>Agentes del Ministerio Público de la Federación,</p> |
|   | <p style="text-align: center;"><b>Fundamentación:</b></p> <p>Artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p> <p>Artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</p> <p>Artículo 110, fracción V, XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>Fecha de clasificación:</b></p> <p>Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2020 de fecha 28 de julio de 2020.</p> <p><a href="https://transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion">https://transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion</a></p> |  |



**RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PRA-FEIDT-003-2018.**

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinte.

VISTO, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA-FEIDT-003-2018, que se instruye en esta Fiscalía Especial en contra de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] por presuntas irregularidades administrativas cometidas durante el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita en la fecha de los hechos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la hoy Fiscalía General de la República.

**R E S U L T A N D O.**

I.- El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-FEIDT-003-2018, se inició en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, el primero de marzo del dos mil dieciocho, con motivo de la recepción del oficio número DGETJ/110/2018, recibido en fecha nueve de febrero, respectivamente, que corresponde a la Vista Administrativa VIS/58/2018, suscrito por el Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General de esta Institución, como autoridad investigadora y que correspondió al Informe de Presunta Responsabilidad de [REDACTED] en la que hizo del conocimiento, de la entonces Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la comisión de irregularidades que probablemente son causa de responsabilidad administrativa, atribuibles a [REDACTED] en su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Federación, durante el tiempo que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016; a efecto de que se iniciara en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa, remitiendo para tal fin el Informe de presunta responsabilidad contenido en la mencionada Vista, así como la documental pública correspondiente a la copia certificada de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, como prueba, por lo que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa. ( Fojas 01 a 13 de autos).

[REDACTED] en el tiempo que tuvo a su cargo, la indagatoria de mérito, incurrió en la causal de responsabilidad prevista en el artículo 62, fracción I, al retrasar por negligencia la actuación del Ministerio Público de la Federación; fracción VI, por omitir la práctica de las diligencias necesarias en el asunto y la fracción XI, por incumplir en alguna de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al transgredir las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones aplicables; que en el caso fueron las dispuestas en los artículos 168, 180 párrafo primero y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, (vigentes y aplicables en la época de los hechos); así como los artículos 4, fracción I, inciso A) subinciso b), y fracción V, así como el diverso 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, vulnerando así los principios de legalidad y eficiencia previstos en el artículo 1 de la citada Ley Orgánica.

II.- La autoridad Investigadora en la Vista VIS/58/2018, que correspondió al Informe de Presunta Responsabilidad, señaló que la Visita de Evaluación Técnico-Jurídica, fue realizada por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, en agosto de dos mil diecisiete, en la que se encontraron las



siguientes irregularidades, señaladas en el Considerando Tercero de la Vista en comento. (Fojas 14 a 30 de autos).

**"...TERCERO. - PROBABLES IRREGULARIDADES Y PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS.**

[REDACTED] en su carácter de agente del Ministerial Público de la Federación Titular de la Mesa 55, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, no realizó las siguientes conductas:

Se observó **una inactividad en la investigación de los hechos**, en virtud de que no se ha practicado diligencia alguna tendiente a la investigación de los hechos denunciados, por parte de [REDACTED] en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, a [REDACTED]. Fecha en que recibió información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, que al día de la Visita Especial de evaluación técnico jurídica, transcurrió un periodo [REDACTED] no practico diligencia alguna, situación que se considera irregular causando con ello un daño a la procuración de justicia, al incumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público; Y

**Omitió aplicar el Acuerdo A/085/15**, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos Legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura, el cual en su artículo Tercero, Cuarto y Quinto

Efectivamente, al recibirse por incompetencia de la similar AP /PGR/CHIH/JUA/UNAI-II/895B/2015, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Sexta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, misma que fuera iniciada atendiendo a lo ordenado dentro de la causa penal 125/2009-I, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

De las que se desprenden Dictámenes de Integridad Física, del [REDACTED] practicado a [REDACTED] en el que se concluye que [REDACTED] en las que se concluye que [REDACTED] Godina, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Situación que actualizaba la obligación del agente del Ministerio Público de la Federación integrador, de haber practicado las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos aludidos.

Sin duda alguna, [REDACTED] en su desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, omitió observar lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que al agente del Ministerio Público de la Federación le corresponde entre otras atribuciones, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y , por lo mismo, es un deber buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; ante lo cual dicho actuar debe de ser con apego a los criterios de amplia protección de derechos; de los mejores estándares para la investigación del delito.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que la Representación Social de la Federación, tiene como obligación recabar las pruebas que permitan fundamentar su determinación. Por lo cual, en la observancia de los estándares, resultaba obligatoria la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo a lo establecido en el



Protocolo de Estambul, privilegiando que en dicha investigación se cumpla estrictamente con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Por lo cual, la investigación del delito de tortura debe ser autónoma, conducida bajo el principio de debida diligencia, que se refiere entre otros conceptos, oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones. Por tanto, la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En efecto [REDACTED] en su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Federación e investigadora de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, contravino lo dispuesto por los artículos 168, 180 párrafo primero y 220, del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos Tercero, Quinto, Séptimo, Octavo y Decimo primero, del Acuerdo A/085/15, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura U Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y, 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), V y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, mismos que a la letra señala lo siguiente:

Del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 18.- Inmediatamente después de que se haya asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliara y rubricara las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

"Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

"Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho."

"Artículo 220.- Siempre que, para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

Del Acuerdo A/085/2015, emitido por la entonces Procuradora General de la República:



**“TERCERO.** –Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Visitaduría General o a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales verificarán la existencia de registros o antecedentes en el SIIIE y realizarán las diligencias siguientes:

- I. Notificar, de ser el caso, el conocimiento de los hechos al Juez que dio noticia de los mismos;
- II. Notificar a la presunta víctima para que ratifique su denuncia y se haga del conocimiento de la diligencia para tomar su declaración sobre los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, y en su caso, solicitar la asistencia del asesor legal, representante legal o persona de confianza;
- III. recabar el consentimiento expreso y firmado de la presunta víctima, para;
  - a) Declarar en relación a los hechos presuntamente relacionados con el delito de tortura;
  - b) La aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura U Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes salvo cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otro organismo público autónomo haya aplicado tanto el examen médico como el psicológico, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en cuyo caso se emplearan ese dictamen como prueba de la tortura, y
  - c) El uso de sus datos personales.

(...)

**“QUINTO.** – Todos los agentes del Ministerio Público de la Federación que lleven investigaciones por el delito de tortura, deberán de agotar las diligencias primarias que permitan contar con los elementos necesarios para acreditar la comisión del delito, respetando en todo momento las reglas del procedimiento según corresponda en los casos en que la investigación se desarrolle con detenido o sin detenido. ”

**“SEPTIMO.**– Por Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Cruelles, Inhumanos o Degradantes se entiende, el documento suscrito por los peritos en medicina y psicología de la Procuraduría General de la República o por los médicos o psicólogos de la elección de la posible víctima, a través del cual rendirá al agente del Ministerio Público de la Federación de la unidad administrativa competente, de conformidad con el presente Acuerdo, el resultado del Dictamen de referencia que se practique a cualquier persona que argumente dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con los hallazgos físicos y/o psicológicos, encontrados en las personas a quienes se les aplique.”

**“OCTAVO.** – El agente del Ministerio Público de la Federación de la unidad administrativa competente, solicitara a la Coordinación General de Servicios Periciales, la designación del grupo multidisciplinario compuesto por los peritos en materia de medicina y psicólogos, y en su caso, fotógrafos para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando así lo solicite cualquier persona que argumente haber sido objeto de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; su defensor o un tercero;
- II. A criterio de los peritos oficiales médicos y psicológicos que lleven a cabo el examen del detenido, para certificar la integridad física al momento que se



presentó ante la autoridad competente, cuando existan signos o indicios de posible tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y...

III. Cuando lo instruya la Procuradora General de la Republica.”

“**DECIMO PRIMERO.** – La práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Crueles, Inhumanos o Degradantes, se llevará a cabo de forma individual y privada, medico, por médico y psicólogos para resguardar la intimidad de la persona examinada.

Cuando a criterio de los peritos en medicina y psicología o en términos del Protocolo de Estambul, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen el Ministerio Publico dispondrá de las medidas de seguridad necesarias conforme a la legislación aplicable, mismas que deberán por el servicio de salud en el que se realiza el examen, garantizando que no se efectué por un servidor público de policía u otro agente de la ley, para que en el desarrollo de estas no participe ninguna persona a quien se le haya imputado tortura.

Toda medida de seguridad durante el examen médico y psicológico especializado se hará constar en el dictamen que practiquen los peritos.

En el caso de que el perito en medicina advierta la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, informara de inmediato al agente del Ministerio, para que de manera oportuna practique el reconocimiento que corresponda de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable, siempre que no esté imputado como participe de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizara el agente del Ministerio Publico de la Federación que haya sido designado para llevar a cabo la investigación por este nuevo delito, sin que ello exima al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:  
(...)

b) Investigar los delitos del orden federal...  
(...)

q) determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente.  
(...)

V. promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia”

“Artículo 81.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los visitadores, los oficiales ministeriales y los peritos observaran las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuaran con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia”



Por lo antes señalado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación con su actuar, podría transgredir lo dispuesto en los artículos 62, fracción I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, la fracción IV al no solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos; la fracción VI al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto; la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 168, 180 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos Tercero, Cuarto y Sexto del Acuerdo A/085/2015 emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), f) y w), y V y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente.

**CUARTO. FORMULACION DE LA VISTA.** Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente formular vista administrativa, en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, inicie el procedimiento administrativo, que conforme a derecho corresponda, contra [REDACTED] en funciones de agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 55, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 10, fracción V, 11, fracción I, inciso c), 62, fracciones I, IV, VI y XI, 63, FRACCIÓN XVII, 67 fracciones I y II, 72 fracción IV, 73, 77 y 79 de la Ley antes invocada; 1, 3, inciso A), fracción IV, 12, fracciones XX y XXXI, 19 penúltimo y último párrafos de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce; en relación con los puntos PRIMERO, TERCERO, fracciones VI, VIII y XIII, SEXTO, fracción III, TRIGESIMO SEPTIMO y TRIGESIMO OCTAVO, fracciones I, II y IV del Acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República, difundido en el Órgano gubernamental antes mencionado el veintinueve de octubre de dos mil tres.

El titular de la Unidad antes referida, de conformidad con el artículo 12, fracción XX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República cuenta con facultades para iniciar, tramitar, instruir, y resolver el procedimiento de responsabilidad en contra del personal ministerial a su cargo, por lo que deberá iniciarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del presente oficio..."

**III.-** Durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-FEIDT-003-2018, se practicaron y desahogaron diversas diligencias.

1.- Por Acuerdo de fecha el primero de marzo del dos mil dieciocho, se inició en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, habiéndose registrado bajo el número PRA-FEIDT-003-2018, en contra de [REDACTED] ordenándose citarla a la audiencia inicial prevista por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, (Fojas 01 a 13 de autos).

2.- El catorce de marzo del dos mil dieciocho, se giró oficio número PGR-SEIDF-FEIDT-472-2018, al Licenciado Rafael Contreras Labra, Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le informó que en relación con la Vista número VIS/58/2018, con fecha el primero de marzo del dos mil dieciocho, se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-FEIDT-003-2018 en contra [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación. (Foja 421 y 422 de autos).

3.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se giró oficio número PGR-SEIDF-FEIDT-524-2018, al Licenciado Cuauhtémoc Figueroa Ávila, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el



cual se le solicita informe sobre la última adscripción y el último domicilio particular, nombramiento o Formato Único de Personal que se tenga registrado de [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación. (Foja 424 de autos).

4.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se giró oficio número PGR-SEIDF-FEIDT-525-2018, al Licenciado Luis Grijalva Torrero, Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le informa el inicio de Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación y se solicita copia con antecedentes de Procedimientos Administrativos instaurados y sanciones administrativas instaurados en contra de la servidora pública. (Foja 425 de autos).

5.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se giró oficio número PGR-SEIDF-FEIDT-526-2018, al Doctor Francisco Vázquez Gómez Bisogno, Director General del Servicio de Carrera de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicita informe si [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, tiene o tuvo la calidad de miembro del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial. (Foja 426 de autos).

6.- El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio PGR-SEIDF-FEIDT-EA-0113-2018, fechado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el que la Lic. Nelly Guadalupe Islas Trejo, Encargada del Enlace Administrativo de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, informa que [REDACTED] tiene la Plaza de [REDACTED] actualmente laborando en esta Fiscalía y que actualmente se encuentra con licencia médica [REDACTED] que la cubre hasta el día [REDACTED] debiéndose presentar a laborar el día [REDACTED] (Foja 430 a la 433 de autos).

7.- El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número PGR-OM-DGRHO-DGARLAJ-DRL-SELA-003697-2018, fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el que la Subdirectora de Evolución Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, remite la siguiente información obtenida de su base de datos y archivo: [REDACTED]

[REDACTED] cargo AMPF Fiscal Ejecutivo Asistente; Nivel jerárquico CF37009; Fecha de Ingreso a la Institución, [REDACTED] Instrucción académica, [REDACTED] Documentos anexos, Copia del Formato Único de Personal [REDACTED] Impresión de las pantallas de la consulta de pagos expedidos correspondientes a noviembre de dos mil diecisiete. (Fojas 434 a la 438 de autos).

8.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho se recibió el oficio AR/17/1181/2018, fechado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, procedente del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control de esta Institución, en el que informan que, en los registros del área de responsabilidades, no se encontró que exista procedimiento administrativo instruido en contra de [REDACTED] (Fojas 439 y 440 de autos).

9.- Con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se acordó agregar al procedimiento administrativo en que se actúa, copia certificada del oficio número COPLADII-DGSC-0236-2018, de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, en el que el Lic. Wilver Oliver Moreno Galicia, Director General del Servicio de



Carrera de esta Institución, desahogo la información que le fuera solicitada en varios procedimientos de responsabilidad administrativa, entre ellos en el que se actúa, PRA-FEIDT-001-2018, la información consistió en: Nombre- [REDACTED] Si pertenece al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, como Agente del Ministerio Público de la Federación. (Foja 441 y 443 de autos).

10.- Se dictó constancia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se informa que no ha sido posible girar citatorio para audiencia inicial en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED]

11.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho se recibió el oficio PGR-SEIDF-FEIDT-EA-0277-2018, fechado el ocho de junio de dos mil dieciocho, procedente del área de Enlace Administrativo de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura en el que informa que [REDACTED] se encuentra asignada a esta fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura antes UEIDT, desde el [REDACTED] se informa que la servidora pública, se encuentra actualmente con Licencia Médica [REDACTED] (Foja 444 a la 446 de autos)

12.- Por citatorio, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se señaló como fecha para que la presunta responsable [REDACTED] compareciera a la Audiencia inicial prevista en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las trece horas del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, entregándole la copia certificada del procedimiento administrativo. (Fojas 447 a la 451 de autos).

13.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho se dictó constancia, que refiere que con motivo del cambio de domicilio de esta Fiscalía Especial que venía ocupando el inmueble ubicado en la calle Morelos número 20, col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06000, y que deberán hacerse los preparativos para realizar la mudanza para el nuevo domicilio, a partir de esta fecha se interrumpirá momentáneamente la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-FEIDT-003-2018, hasta quedar ya establecidos en el nuevo inmueble.

14.- En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho se dictó constancia, que refiere que [REDACTED] fue citada para comparecer ante esta Titularidad el día de hoy a las trece horas, para llevar a cabo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, que se substancia en su contra, desde las once horas hasta estas horas no se presentó. (Foja 452 de autos).

15.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se fija nueva fecha de audiencia inicial decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, como presunta responsable a [REDACTED] la cual no se ha podido presentar para llevar a cabo la audiencia inicial, se fijó como nueva fecha las catorce horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho. (Foja 453 de autos).

16.- Por citatorio, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se señaló como fecha para que la presunta responsable [REDACTED] compareciera a la Audiencia inicial prevista en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las catorce horas del diez de agosto del dos mil dieciocho, entregándole la copia certificada del procedimiento administrativo. (Fojas 454 y 455 de autos).



17.- El treinta de julio del dos mil dieciocho, se recibió escrito de [REDACTED] en el que por medio del presente escrito, solicita se fijen nuevas fechas para llevar a cabo las audiencias iniciales en los procedimientos administrativos PRA/UEIDT/021/2017, PRA/FEIDT/001/2018, PRA/FEIDT/002/2018, PRA/FEIDT/003/2018, PRA/FEIDT/004/2018, que tenían que desahogarse el pasado 27 del mes y año en curso, a las que no asistió. De igual manera en su escrito solicita se fije nueva fecha para audiencia inicial dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancian en esta Fiscalía Especial y que no se desahogaron, mismos que corresponden a los procedimientos PRA/UEIDT/016/2017, PRA/UEIDT/017/2017, PRA/UEIDT/018/2017, PRA/UEIDT/019/2017, PRA/UEIDT/020/2017. (Fojas 456 y 457 de autos).

18.- El primero de agosto del dos mil dieciocho, se recibió escrito de [REDACTED] fechado el treinta de julio de dos mil dieciocho en el que por medio del presente escrito, solicita nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, que no pudo desahogarse el día veintitrés de julio del año en curso en virtud de que esta fiscalía se encontraba realizando la mudanza para el nuevo edificio en el que actualmente se localiza; respecto de su solicitud, estese a la nueva fecha que fue fijada en actuaciones. ( Fojas 456 y 457 de autos).

19.- Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió escrito de [REDACTED] fechado el ocho de agosto de dos mil dieciocho en el que, por medio del presente escrito, informa que fue imposible acudir a la audiencia señalada para las doce horas del día diez de agosto del año en curso. (Fojas 458 a la 460 de autos).

20.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se recibió el oficio DDF/SA/4807/2018, de fecha veinticinco de los corrientes, suscrito por el licenciado Sergio Aguilar Ortiz Subdelegado Administrativo de la Delegación en esta institución [REDACTED] en el que informa; "en atención a los oficios PGR-SEIDF-FEIDT-1593-2018 y PGR-SEIDF-FEIDT-1594-2018, ambos del pasado quince de octubre, relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa PRA/UEIDT/016/2017, PRA/UEIDT/017/2017, PRA/UEIDT/018/2017, PRA/UEIDT/019/2017, PRA/UEIDT/020/2017, PRA/UEIDT/021/2017, a través del cual solicita que se notifique a [REDACTED] A efecto de que comparezca ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, me permito informarle lo siguiente: de acuerdo con a la plantilla de esta Subdelegación Administrativa se encontró que [REDACTED] tuvo un cambio de adscripción a la Delegación de esta Institución en el Estado [REDACTED] con oficio de numero SCRAPPA/DS/5798/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, oficio con el cual devuelve los seis citatorios enviados para su notificación. (Fojas 461 a la 463 de autos).

21.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el cual se informa; que esta autoridad substanciadora fue informada por el área de enlace administrativo de esta fiscalía que la presunta responsable [REDACTED] tuvo licencia médica durante el periodo de [REDACTED] en curso, y que se presentaría a laborar el día [REDACTED] mediante oficio de fecha tres de julio de dos mil dieciocho se giró oficio citatorio a [REDACTED] para comparecer el día veintitrés de julio del año en curso a desahogare la audiencia inicial, citatorio que fue notificado el día trece de julio de dos mil dieciocho; a la presunta responsable, llegada la fecha no se presentó la presunta responsable, con oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se le volvió a girar citatorio a [REDACTED] para comparecer a la audiencia inicial el día ocho de agosto del dos mil dieciocho, citatorio que fue notificado el tres de agosto del año en curso no compareció la presunta responsable, quien solicito nueva fecha para audiencia, el treinta y uno de agosto de la presente anualidad se fijó como nueva fecha



para comparecer el dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el seis de septiembre sin que compareciera, argumentando que tiene incapacidad médica, con oficio del quince de octubre del dos mil dieciocho se solicitó al delegado de esta institución en [REDACTED] que como superior jerárquico de [REDACTED] se le notificara fecha para comparecer el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, en respuesta el licenciado Sergio Aguilar Ortiz Subdelegado Administrativo de dicha Delegación, informo mediante el oficio DDF/SA/4807/2018 de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, que de acuerdo a las plantillas de esa Subdelegación Administrativa se encontró que [REDACTED] tuvo un cambio de adscripción a la Delegación de esta institución en el Estado [REDACTED]. Por lo que se tiene a bien ordenar que se gire oficio al delegado de esta institución en el Estado [REDACTED] para que por su conducto notifique citatorio para que comparezca la presunta responsable [REDACTED] en un término de cinco días. (Fojas 464 a la 467 de autos).

22.- Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve se recibió el oficio DELDGO/2362/2018, fechado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Hugo Pérez Soto, Subdelegado de Procedimientos Penales y Titular de la Unidad de Investigación y Litigación [REDACTED] actuando en suplencia del Delegado Estatal de esta Institución en el Estado [REDACTED] documento en el cual informa que no fue posible llevar a cabo la notificación de los citatorios de los procedimientos PRA/FEIDT/001/2018, PRA/FEIDT/002/2018, PRA/FEIDT/003/2018, PRA/FEIDT/004/2018 a [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, el Subdelegado Administrativo de la Delegación le informo que [REDACTED] del [REDACTED] estuvo de vacaciones, debiendo presentarse a sus labores el día [REDACTED] [REDACTED] presento una licencia médica expedida por el ISSSTE, que le cubría el periodo del [REDACTED] que desde esa fecha y hasta el [REDACTED] no se presentó a reanudar labores ni presento justificación alguna. (Fojas 468 a la 476 de autos).

23.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que toda vez que hasta esta fecha no ha sido posible lograr que [REDACTED] comparezca a desahogar la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, debido a varias causas entre ellas sus cambios de adscripción a la delegación de esta institución en [REDACTED] y a la Delegación en el Estado [REDACTED] siendo esta su última adscripción, procédase a verificar si en la mencionada Delegación [REDACTED] aún se encuentra adscrita [REDACTED] (Fojas 477 a la 479 de autos).

24.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que se ha citado a [REDACTED] para que comparezca a desahogar la audiencia inicial que establece el artículo 208 de la ley general de responsabilidades administrativas, sin que hasta el momento haya comparecido a rendir su declaración la presunta responsable, que fue cambiada de adscripción primero a al delegación de esta institución en [REDACTED] y posteriormente a la delegación en el estado [REDACTED] con fecha [REDACTED] la Delegación [REDACTED] informo a esta Fiscalía que [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación quien estaba adscrita a esa Delegación estuvo de vacaciones del [REDACTED] presento licencia médica del [REDACTED] no presentándose a reanudar labores, por lo que esta fiscalía solicito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de esta institución informara sobre la situación laboral de [REDACTED] agente del Ministerio Público, con [REDACTED] en fecha de dieciocho de febrero se recibió el oficio DGRHO/DGARLAJ/DRL/SELA/001855/2019, fechado el quince de febrero del año en curso, en el que la Subdirectora de Evolución



Laboral y Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de esta Fiscalía General, informo que la Agente del Ministerio Público se encontraba con estatus de baja por renuncia a la institución a partir del [REDACTED] (Fojas 480 a la 482 de autos).

25.- Con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que hasta la fecha no ha sido posible que la presunta responsable [REDACTED] comparezca a la audiencia inicial dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, derivado de diversas causas, entre otras el haber causado baja de esta institución el [REDACTED] y considerando que se tiene el domicilio de la presunta responsable a efecto de estar en posibilidad de realizar la notificación de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento administrativo en el que se actúa, elabórese oficio citatorio para que comparezca audiencia inicial la [REDACTED] y llévase a cabo la notificación. (Fojas 483 y 484 de autos).

26.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que para los efectos de llevar a cabo la notificación para la comparecencia a la audiencia inicial de [REDACTED] en su carácter de presunta responsable en el presente procedimiento administrativo, la cual no ha sido posible desahogar por diversas causas, esta Fiscalía Especial con fecha veintiuno y veintidós de marzo de la presente anualidad, procedió a efectuar la notificación correspondiente en términos de los artículos 307, 310, tercer párrafo, 312 del código federal de procedimientos civiles, levantándose la notificación correspondiente, dentro de la citada notificación y para mejor proveer además de la notificación del presente procedimiento administrativo la cual se fijó para las diez horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se incluyeron los oficios citatorios de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que también se instruyen en esta Fiscalía Especial en contra de la presunta responsable [REDACTED] y que son PRA/FEIDT/002/2018, PRA/FEIDT/003/2018, PRA/FEIDT/004/2018, PRA/FEIDT/005/2018, PRA/FEIDT/006/2018, PRA/FEIDT/007/2018, PRA/FEIDT/008/2018 Y PRA/FEIDT/009/2018. (Fojas 485 a la 487 de autos).

27.- El veintidós de abril del dos mil diecinueve, se recibió escrito de [REDACTED] sin fecha en el que por medio del presente escrito, manifiesta; que revoca a todas las personas autorizadas en dicho procedimiento así como el ultimo domicilio señalado; haciéndose notar que en dicho escrito la presunta responsable no señala nuevo domicilio, lo que está obligada, situación que denota su intención para obstaculizar la legal substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa. (Fojas 488 y 489 de autos).

28. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que de las actuaciones se desprende que no ha sido posible localizar a la presunta responsable [REDACTED] para que comparezca a la audiencia inicial con el procedimiento administrativo en que se actúa por diversos motivos, entre otras porque causo baja a partir del [REDACTED] de actuaciones se desprende que en fecha tres de julio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento PRA-FEIDT-001-2018, se entregó copias certificadas de las constancias que entrega el mismo y se notificó la fecha de audiencia inicial que se celebra el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, sin embargo este último no se llevó a cabo por el cambio de domicilio de esta fiscalía especial, según constancia que obra de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho se volvió a enviar citatorio a la presunta responsable [REDACTED] para la audiencia inicial a celebrarse el ocho de agosto de dos mil dieciocho, siendo debidamente notificada la presunta responsable, el tres de agosto de dos mil dieciocho, sin que se presentara a comparecer, según constancia que obra en el presente expediente, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se volvió a enviar un citatorio a la presunta responsable [REDACTED] para la audiencia



inicial a celebrarse el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, siendo debidamente notificada la presunta responsable, el seis de septiembre de dos mil dieciocho sin que se presentara a comparecer. Que de actuaciones se desprende que en fecha dieciséis y diecisiete de abril de dos mil diecinueve se realizó notificación por instructivo en términos de los artículos 310, 311, y demás relativos del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria.

29.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; que hasta la fecha no ha sido posible, que la presunta responsable [REDACTED] comparezca a desahogar la audiencia inicial, dentro del presente procedimiento administrativo, derivado de diversas causas entre ellas el hecho de que en diversas ocasiones se ha tratado de notificar a [REDACTED] citatorio en el domicilio que ella proporcione a esta institución y que obra en el expediente laboral de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización domicilio donde no ha sido localizada por otra parte ha cambiado de adscripciones en la institución además de que la presunta responsable causa baja por renuncia en la institución con fecha [REDACTED] circunstancias que han dificultado a esta autoridad continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo, en virtud de lo anterior, con fecha quince de junio del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Comunicación Social de esta Fiscalía General a través del oficio FGR-SEIDF-FEIDT-875-2019, se realizara las gestiones correspondientes a efecto de que a través de la publicación de edictos se realizara las notificaciones correspondientes de los citatorios a [REDACTED] para el desahogo de la audiencia inicial. (Fojas 490 a la 493 de autos).

30.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve se recibió el oficio FGR/DGCS/CA/1039/2019, fechado el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el contador público José Marco Antonio Velázquez Barrios, mediante el cual remite los testigos originales de las notificaciones y publicaciones solicitadas mediante oficio FGR-SEIDF-FEIDT-875-2019, documentos constantes de cinco fojas útiles y tres páginas de periódico del Sol de México. (Fojas 494 a la 506 de autos).

31.- Con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; se realizó notificación por instructivo en términos de los artículos 310 y 311 y demás relativos del Código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que por escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve la presunta responsable [REDACTED] revoca a todas las personas autorizadas en dicho procedimiento así como el ultimo domicilio señalado; haciéndose notar que en dicho escrito la presunta responsable no señala nuevo domicilio, lo que está obligada, **ignorándose donde se encuentra**, situación que denota su intención para obstaculizar la legal substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.

32.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el cual se informa; se fija fecha para audiencia inicial, a las once horas del día cinco de noviembre de dos mil diecinueve en las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especial, procédase a notificar por estrados a la C. [REDACTED] el presente acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Fojas 507 a la 509 de autos).

33.- En fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, en la que la presunta responsable [REDACTED] no se presentó, aunado de que se realizó la notificación por Edictos, para que se presentara a la presente audiencia inicial, lo anterior con fundamento en el artículo 315 del código federal de procedimientos civiles. (Fojas 510 y 511 de autos).



**34.-** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, que el primero de marzo del dos mil dieciocho se inició el presente Procedimiento de Responsabilidad administrativa con la recepción de la Vista Administrativa VIS/58/2018 en el oficio DGETJ/110/2018, formulando el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por parte de la Dirección General de Evaluación Técnica Jurídica, de la Visitaduría General de esta Institución, como autoridad investigadora, por irregularidades detectadas durante una visita de Evaluación Técnica Jurídica en la integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, por parte de la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa 55, [REDACTED] quien tenía a su cargo la integración de dicha indagatoria. (Fojas 514 y 515 de autos).

**35.-** Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se recibió el oficio 120,121/SAVD/JSCOSNAV/26076/2019, fechado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de servicio el C. José Carlos Sánchez Yllanes en el que informa que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos única de derechohabientes de este Instituto se encuentra con la siguiente información [REDACTED] (Fojas 516 y 517 de autos).

**36.-** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se recibió el oficio 0954624A22/8073, fechado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada, Georgina Salome Osorio Méndez titular de la división de control de procedimientos en el que informa que se consultó el sistema integral de derechos y obligaciones de este instituto, arrojando que dicha persona se encuentra con baja como trabajadora desde el día [REDACTED] (Fojas 518 a la 520 de autos).

**37.-** Que el diez de enero del dos mil veinte se dictó acuerdo en el cual se declaró abierto el periodo de alegatos, que señala la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. En fecha diez de enero del dos mil veinte, fue notificado el acuerdo de apertura del periodo de alegatos, a ambas partes. (Fojas 524 a la 526 de autos).

**38.-** Con fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se recibió escrito de alegatos formulado por el Licenciado Ángel García Rodríguez, Director de Área, de la Dirección General de Evaluación Técnico-Jurídica de Asuntos Internos de esta Institución, como autoridad Investigadora (fojas 527 y 529 de autos).

**39.-** Por Acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, y en virtud de que los alegatos fueron presentados en tiempo tanto por la autoridad investigadora como la presunta responsable, se tuvieron por admitidos y se ordenó el cierre del periodo de Alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado a las dos partes. (Foja 530 de autos).

## **CONSIDERANDO**

### **I.- COMPETENCIA**

Esta autoridad es legalmente competente para resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 102 Apartado "A", 108 primer párrafo, 109 fracción III, 114 último párrafo, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 fracción I, inciso A) subinciso b) y V, 10, fracción V, 14, 62 fracción I, VI y XI, 63 fracción XVII, 67 fracción II, 72 fracción X, 73, 77, 79, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la



República; así como los numerales 1, 3, inciso A), fracción IV, 4, fracción VIII, 7, 12 fracción XX, 13 fracción XI y 137 párrafo tercero de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce; Acuerdos A/100/2003, A/238/2012, A/006/2018, emitidos por el Procurador General de la República, y publicados en el Diario Oficial de la Federación; 87, 88, 113, 114, 116, del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal; 1, 2, fracciones I y II, 3 fracciones III y IV, 118 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo el Acuerdo A/013/19.

Lo anterior en términos de los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo fracción II, transitorios, del decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Publicada en Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

Los artículos 3, inciso A), fracción IV, 4, fracción VIII, 7, 12 fracción XX, 13 fracción XI, 137 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala las unidades administrativas órganos desconcentrados con que cuenta esta institución y sus facultades dentro de las que está considerada esta Fiscalía Especial, que depende de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, numerales que en lo que interesa establecen:

"...Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados, siguientes:

A) Subprocuradurías:

...

IV. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, y (...)

"...Artículo 4. Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

...

VIII. Los Titulares de las Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica..."

"...Artículo 7. Los titulares de las unidades administrativas especializadas y de las fiscalías especiales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica, tendrán las facultades previstas en el artículo 4 del mencionado ordenamiento y las demás que les otorguen otras disposiciones constitucionales y legales o el Procurador por Acuerdo..."

"...Artículo 12. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes

...

XX. Iniciar, instruir y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal ministerial, policial o pericial a su cargo, cuando reciban de la Visitaduría General la vista que corresponda como consecuencia de las visitas o investigaciones que haya practicado, e imponer cuando resulte acreditada la responsabilidad del servidor público las sanciones a que se refiere el artículo 67, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica, haciendo del conocimiento del Visitador General, para efectos de su registro, la información relativa al inicio, trámite y conclusión de los procedimientos, así como los medios de defensa promovidos y su resolución.

Los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados deberán iniciar los procedimientos sancionatorios a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que reciban de la Visitaduría General las vistas respectivas. El incumplimiento a la presente disposición será sancionado en



términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero el inicio de los procedimientos fuera de este término no implicará preclusión o caducidad de la atribución, ni prescripción de la responsabilidad del infractor...”

“...Artículo 13. Son facultades genéricas de los titulares de las unidades especializadas previstas en el artículo 3 de este Reglamento y las fiscalías, así como de las creadas por Acuerdo del Procurador, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica, adicionalmente a las contempladas en el artículo anterior, las siguientes

XI. Las demás que, en cada caso, les confieran otras disposiciones, su superior jerárquico o el Procurador.

En el caso concreto, la creación de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, antes Unidad Especializada, se encuentra contemplada entre las unidades administrativas de esta Institución, creadas en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que al igual que su Reglamento, su aplicación es en términos de los artículos Tercero, Sexto y Decimosegundo fracción II, Transitorios del decreto por el cual se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

El citado numeral 14 de la Ley Orgánica mencionada establece:

“...Artículo 14.-El reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones...”.

El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el reglamento de esta ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos y para el ejercicio de la función ministerial, policial y pericial, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten...”

“...Artículo 16.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos desconcentrados, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación...”

El Acuerdo A/006/2018, emitido por el Titular de esta Dependencia y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, entra en vigor al siguiente día de su publicación, y crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

Con lo anterior se acredita que el inicio, preparación, desahogo y apreciación de las pruebas y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, esta Fiscalía Especial, es competente para conocer y determinar la existencia o inexistencia de irregularidades administrativas de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, que en su momento estuvieron adscritos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, como es el caso de [REDACTED] como Agente del Ministerio Público de la Federación.

De tal manera que en el presente caso [REDACTED] al momento de los hechos que se le atribuyen, se encontraba adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, que absorbió las funciones y tareas de la citada Unidad Especializada a partir de que entró en vigor el



Acuerdo A/006/2018, por lo tanto en este momento el Encargado del Despacho de esta Fiscalía Especial, es a quien le corresponde substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018. En términos de la normatividad mencionada y lo establecido por el artículo 137 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, que a continuación se transcribe, y en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo fracción II, Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario oficial de la federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

“...Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

(...)

Durante las ausencias de los titulares de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como de las Fiscalías y Unidades Administrativas Especializadas creadas por Acuerdo del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos a su cargo se realizará por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que haya sido designado para tal efecto o, a falta de designación, por los de la jerarquía inmediata inferior que corresponda conforme a la naturaleza de los asuntos de que se trate, salvo que el Procurador lo determine de otra forma. Para tal efecto, el servidor público suplente podrá ejercer todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo de quien suple...”

## II.- ACREDITACIÓN DEL CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA.

El carácter de [REDACTED] como servidora pública de la Procuraduría General de la República, al momento en que ocurrieron los hechos de donde deriva la irregularidad que se le imputa, corresponde al estatus del sujeto activo como agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED]. se acredita en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, que nos ocupa, con la copia certificada del Formato Único de Personal [REDACTED] expedido en fecha [REDACTED] por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de esta Institución, documental que al haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de documental pública y por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Transitorio Tercero de la misma Ley y el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues resulta idónea para acreditar el carácter de servidor público de [REDACTED] con el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED], adscrita al momento de los hechos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, la cual mediante acuerdo A/006/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho se convirtió en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, dependiendo todavía de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de la República, sin pasar por alto que la procedimentada no controvertió dicha calidad.

## III.- APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL.

Debe precisarse por parte de esta Unidad Especializada, que el artículo 123 Apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de esencia que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias



leyes, y que pondrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas; la justificación de la existencia del régimen particular deriva de la especial naturaleza de las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para quienes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece en su capítulo VIII, sus causas probables de responsabilidad, mientras que en capítulo IX prevé las sanciones que serán aplicables. De tal manera que si cometen alguna de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 62 o infringen lo dispuesto en artículo 63 del ordenamiento en mención se harán acreedores a una sanción la cual únicamente podrá ser impuesta a través de un procedimiento especial (administrativo), sin embargo al inexistir legislación procedimental que rijan la forma en que habrá de sustanciarse el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la sanción respectiva es que la propia ley secundaria, prevé la supletoriedad de otra legislación que si lo contempla ello, tal como se advierte del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el cual a la letra señala:

"...Artículo 77.- Para todo lo dispuesto en el presente capítulo o en el Reglamento de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..."

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo Tercero Transitorio, el párrafo cuarto establece lo siguiente:

"...Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."

En el párrafo quinto el citado transitorio señala:

"...A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

Es importante señalar que el último párrafo del artículo Tercero Transitorio, señala también:

"...Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

De lo anterior se desprende que, a efecto de substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-001-2018, en contra de [REDACTED] esta autoridad es competente para la imposición o no de una sanción por la comisión de irregularidades de carácter administrativo, como por parte de los servidores públicos de esta institución, establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y al no existir su tramitación en la misma, es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en su dispositivo 208, instruye el procedimiento a seguir, para la debida sustanciación e



integración del procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se dirima la existencia o no de una conducta irregular, ello como lo prevé el artículo 208 de dicha Ley, al encontrarnos frente a faltas consideradas como no graves.

Como sustento a lo anterior deviene aplicable el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, a un estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, si no que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate..”

De una interpretación integral del criterio transcrito, se corrige que, para la aplicación supletoria de una ley, deberán colmarse cuatro requisitos esenciales, que se considera son los siguientes:

- 1)- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;
- 2)- La Ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, a un estableciéndolas;
- 3)- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.
- 4)- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Esos cuatro requisitos se encuentran colmados, ya que se pone de manifiesto ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 77, prevé puntalmente la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el caso de lo no dispuesto justamente en el capítulo inherente a las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, por incurrir en la causas de responsabilidad ahí establecidas; el segundo toda vez que esta ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los artículos Tercero, Sexto y Decimosegundo fracción II, Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, no contempla las bases en que se llevará a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo a fin de sancionar a los agentes del Ministerio Público de la Federación que incurran en causa de responsabilidad; el tercero ante esta situación se hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en el caso concreto la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, puesto que establece los lineamientos que se deberán seguir para el tratamiento de un procedimiento administrativo en el que se obtenga como resultado la aplicación o no de una sanción administrativa; por ultimo las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no resultan contrarias a las bases esenciales del sistema legal de substanciación de la legislación suplida, esto es de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los artículos Tercero, Sexto y Décimo segundo fracción II, Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

De ahí que a la falta de la propia normatividad aplicable, resulta necesario utilizar un cuerpo de leyes que prevé a lo que la otra no, luego entonces, en el caso, de viene procedente el manejo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que si bien la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los Transitorios Tercero, Sexto y Decimosegundo fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, señala las obligaciones, responsabilidades y sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos en razón de la comisión de una irregularidad, sin embargo, no se establecen, de manera alguna, el procedimiento a seguir a efecto de imponer o no una sanción.

Por tanto, por disposición expresa en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, (en términos de los artículos Tercero, Sexto y Decimosegundo fracción II, Transitorios, del decreto, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República) en relación con el artículo Tercero, párrafos cuarto, quinto y séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de viene fundada la aplicación supletoria de esta última Ley, de la cual a su vez, resulta aplicable supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se aprecia de la lectura del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"...Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda..."

Con todo lo expuesto se concluye que el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa se adecua a los principios de legalidad y debido proceso.

#### **IV.- CONDUCTA IMPUTADA**

A.- De las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se desprende que la autoridad investigadora al efectuar una Visita de evaluación técnico jurídica en la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, detectó irregularidades en su integración en el tiempo que estuvo a cargo de [REDACTED] irregularidades que fueron plasmadas en la Vista VIS/58/2018, que corresponde al Informe de Presunta Responsabilidad de [REDACTED] formulada mediante el oficio DGETJ/110/2018, del treinta de enero del dos mil dieciocho, por el licenciado Rafael Contreras Labra, Titular de la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General de esta Institución, en su carácter de autoridad investigadora, irregularidades que le imputan a la presunta responsable y que a continuación se señalan.

*"... TERCERO. - PROBABLES IRREGULARIDADES Y PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS.*



██████████ en su carácter de agente del Ministerial Público de la Federación Titular de la Mesa 55, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, no realizó las siguientes conductas:

Se observó **una inactividad en la investigación de los hechos**, en virtud de que no se ha practicado diligencia alguna tendiente a la investigación de los hechos denunciados, por parte de ██████████ en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, a partir del 30 de septiembre del 2016. Fecha en que recibió información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, que al día de la Visita Especial de evaluación técnico jurídica, transcurrió un periodo de ██████████ no practico diligencia alguna, situación que se considera irregular causando con ello un daño a la procuración de justicia, al incumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público; Y

**Omitió aplicar el Acuerdo A/085/15**, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos Legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para los casos en que se presuma la comisión del delito de tortura, el cual en su artículo Tercero, Cuarto y Quinto

Efectivamente, al recibirse por incompetencia de la similar AP /PGR/CHIH/JUA/UNAI-II/895B/2015, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Sexta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, misma que fuera iniciada atendiendo a lo ordenado dentro de la causa penal 125/2009-I, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

De las que se desprenden Dictámenes de Integridad Física, del ██████████ practicado a ██████████ en e que se concluye que ██████████ en las que se concluye que ██████████, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Situación que actualizaba la obligación del agente del Ministerio Público de la Federación integrador, de haber practicado las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos aludidos.

Sin duda alguna, ██████████ en su desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, omitió observar lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que al agente del Ministerio Público de la Federación le corresponde entre otras atribuciones, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y , por lo mismo, es un deber buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; ante lo cual dicho actuar debe de ser con apego a los criterios de amplia protección de derechos; de los mejores estándares para la investigación del delito.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que la Representación Social de la Federación, tiene como obligación recabar las pruebas que permitan fundamentar su determinación. Por lo cual, en la observancia de los estándares, resultaba obligatoria la práctica del Dictamen Especializado Médico Psicológico para la Investigación de la Tortura, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, privilegiando que en dicha investigación se cumpla estrictamente con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Por lo cual, la investigación del delito de tortura debe ser autónoma, conducida bajo el principio de debida diligencia, que se refiere entre otros conceptos, oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones. Por tanto, la investigación debe realizarse



de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En efecto [REDACTED] en su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Federación e investigadora de la averiguación previa **1208/UEIDT/55/2016**, contravino lo dispuesto por los artículos 168, 180 párrafo primero y 220, del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos Tercero, Quinto, Séptimo, Octavo y Decimo primero, del Acuerdo A/085/15, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura U Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y, 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), V y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, mismos que a la letra señala lo siguiente:

Del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 18.- Inmediatamente después de que se haya asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliara y rubricara las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

"Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

"Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho. "

"Artículo 220.- Siempre que, para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos."

Del Acuerdo A/085/2015, emitido por la entonces Procuradora General de la República:

**"TERCERO.** –Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Visitaduría General o a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales verificarán la existencia de registros o antecedentes en el SIIE y realizarán las diligencias siguientes:



I. Notificar, de ser el caso, el conocimiento de los hechos al Juez que dio noticia de los mismos;

II. Notificar a la presunta víctima para que ratifique su denuncia y se haga del conocimiento de la diligencia para tomar su declaración sobre los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, y en su caso, solicitar la asistencia del asesor legal, representante legal o persona de confianza;

III. recabar el consentimiento expreso y firmado de la presunta víctima, para;

- a) Declarar en relación a los hechos presuntamente relacionados con el delito de tortura;
- b) La aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura U Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes salvo cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otro organismo público autónomo haya aplicado tanto el examen médico como el psicológico, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), en cuyo caso se emplearan ese dictamen como prueba de la tortura, y
- c) El uso de sus datos personales.

(...)

**“QUINTO.** –Todos los agentes del Ministerio Público de la Federación que lleven investigaciones por el delito de tortura, deberán de agotar las diligencias primarias que permitan contar con los elementos necesarios para acreditar la comisión del delito, respetando en todo momento las reglas del procedimiento según corresponda en los casos en que la investigación se desarrolle con detenido o sin detenido. ”

**“SEPTIMO.**– Por Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Cruelles, Inhumanos o Degradantes se entiende, el documento suscrito por los peritos en medicina y psicología de la Procuraduría General de la República o por los médicos o psicológicos de la elección de la posible víctima, a través del cual rendirá al agente del Ministerio Público de la Federación de la unidad administrativa competente, de conformidad con el presente Acuerdo, el resultado del Dictamen de referencia que se practique a cualquier persona que argumente dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con los hallazgos físicos y/o psicológicos, encontrados en las personas a quienes se les aplique.”

**“OCTAVO.** – El agente del Ministerio Público de la Federación de la unidad administrativa competente, solicitara a la Coordinación General de Servicios Periciales, la designación del grupo multidisciplinario compuesto por los peritos en materia de medicina y psicólogos, y en su caso, fotógrafos para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los siguientes supuestos:

I. Cuando así lo solicite cualquier persona que argumente haber sido objeto de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; su defensor o un tercero;

II. A criterio de los peritos oficiales médicos y psicológicos que lleven a cabo el examen del detenido, para certificar la integridad física al momento que se presentó ante la autoridad competente, cuando existan signos o indicios de posible tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y...

III. Cuando lo instruya la Procuradora General de la Republica.”



**“DECIMO PRIMERO.** – La práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penales Crueles, Inhumanos o Degradantes, se llevará a cabo de forma individual y privada, medico, por médico y psicólogos para resguardar la intimidad de la persona examinada.

Cuando a criterio de los peritos en medicina y psicología o en términos del Protocolo de Estambul, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen el Ministerio Público dispondrá de las medidas de seguridad necesarias conforme a la legislación aplicable, mismas que deberán por el servicio de salud en el que se realiza el examen, garantizando que no se efectúe por un servidor público de policía u otro agente de la ley, para que en el desarrollo de estas no participe ninguna persona a quien se le haya imputado tortura.

Toda medida de seguridad durante el examen médico y psicológico especializado se hará constar en el dictamen que practiquen los peritos.

En el caso de que el perito en medicina advierta la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, informara de inmediato al agente del Ministerio, para que de manera oportuna practique el reconocimiento que corresponda de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable, siempre que no esté imputado como participe de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizara el agente del Ministerio Público de la Federación que haya sido designado para llevar a cabo la investigación por este nuevo delito, sin que ello exima al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:  
(...)

b) Investigar los delitos del orden federal...  
(...)

q) determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente.  
(...)

V. promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia”

“Artículo 81.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los visitadores, los oficiales ministeriales y los peritos observaran las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuaran con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia”

Por lo antes señalado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación con su actuar, podría transgredir lo dispuesto en los artículos 62, fracción I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, la fracción IV al no solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos; la fracción VI al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto; la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría



General de la República, en relación con el 168, 180 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos Tercero, Cuarto y Sexto del Acuerdo A/085/2015 emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), f) y w), y V y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente...

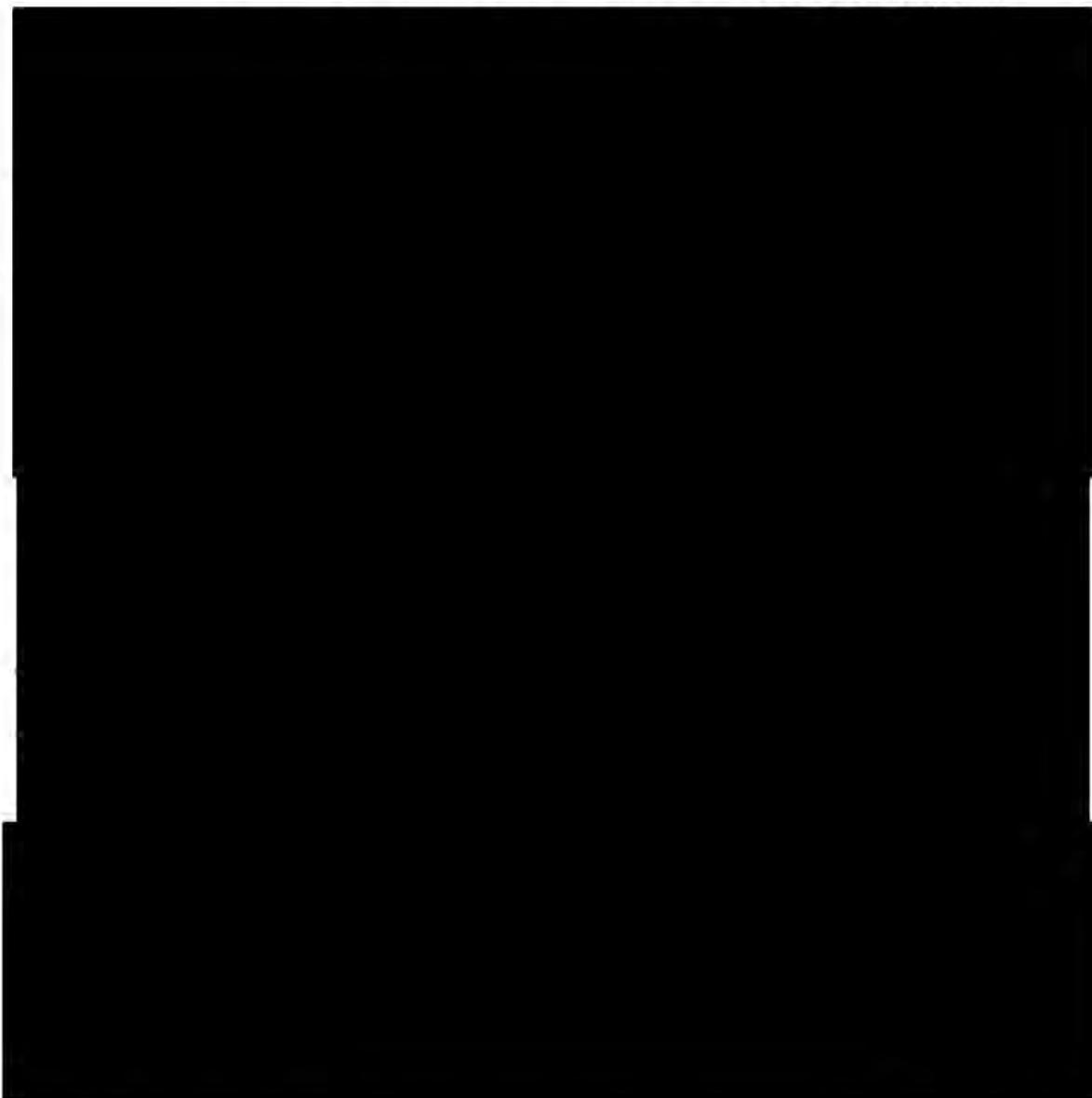
**CUARTO. FORMULACION DE LA VISTA.** Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente formular vista administrativa, en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, inicie el procedimiento administrativo, que conforme a derecho corresponda, contra [REDACTED] en funciones de agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 55, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 10, fracción V, 11, fracción I, inciso c), 62, fracciones I, IV, VI y XI, 63, FRACCIÓN XVII, 67 fracciones I y II, 72 fracción IV, 73, 77 y 79 de la Ley antes invocada; 1, 3, inciso A), fracción IV, 12, fracciones XX y XXXI, 19 penúltimo y último párrafos de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce; en relación con los puntos PRIMERO, TERCERO, fracciones VI, VIII y XIII, SEXTO, fracción III, TRIGESIMO SEPTIMO y TRIGESIMO OCTAVO, fracciones I, II y IV del Acuerdo A/100/03, del Procurador General de la República, difundido en el Órgano gubernamental antes mencionado el veintinueve de octubre de dos mil tres.

El titular de la Unidad antes referida, de conformidad con el artículo 12, fracción XX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República cuenta con facultades para iniciar, tramitar, instruir, y resolver el procedimiento de responsabilidad en contra del personal ministerial a su cargo, por lo que deberá iniciarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del presente oficio..."

Del estudio de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, esta autoridad resolutora encontró que las irregularidades presentadas durante la integración de la indagatoria de mérito no fueron desvirtuadas, en el presente procedimiento administrativo por parte de [REDACTED] ya que de las propias actuaciones que obran en la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, se desprende que [REDACTED] en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación adscrita en su momento a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, tuvo a su cargo la indagatoria 1208/UEIDT/55/2016, desde el [REDACTED] en que dictó el acuerdo con el que dio inicio de la indagatoria.

De las constancias que obran en el expediente se desprende de las actuaciones que integran la copia certificada de la que durante ese tiempo [REDACTED] de la copia certificada de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, que obra en el procedimiento administrativo, solo aparece que practicó las siguientes diligencias:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



De lo anterior se desprende que [redactado] tuvo bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, [redactado] tiempo en el que solo dictó las diligencias mencionadas, sin haber desahogado diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito de Tortura cometido en agravio de [redactado] ni tampoco realizó diligencia alguna para lograr establecer la identidad y ubicación de los probables responsables.

Al ser valoradas cada una de ellas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, su omisión en la debida integración, durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria 1208/UEIDT/55/2016, al no realizar diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de Tortura y la probable responsabilidad de quien o quienes pudieron haber cometido el delito de Tortura, en agravio de [redactado]

Por otra parte, es menester señalar que [redactado] tenía conocimiento de los hechos con anterioridad al inicio de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, ya que la propia servidora pública había iniciado, en fecha [redactado] la cual ya tenía conocimiento de los hechos.

Actuar que trajo como resultado el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos, toda vez que en el caso que nos ocupa, se actualizaron las hipótesis de las causas de responsabilidad y obligaciones que [redactado] tenía como agente del Ministerio Público de la Federación, previstas en los artículos 62, fracción I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la



Federación, fracción VI, al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto, fracción XI, incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren el artículos 63, y con relación a la fracción XVII artículo 63, ambos de la ley referida, las cuales se dieron como resultado de la Visita de Evaluación Técnica Jurídica por parte del agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, realizadas a la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016.

De acuerdo a lo antes señalado, se advierte la existencia de elementos de convicción necesarios para señalar que existen irregularidad en el actuar de dicha servidora pública, OMISIONES previstas en las hipótesis del artículo 62 y que corresponden a las fracciones I, "al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación"; VI, "al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto"; y XI, "incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 63"; como lo fue el INCUMPLIMIENTO con las obligaciones contempladas en la fracciones I, "Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos"; y XVII, "las demás que establezcan en las disposiciones aplicables", ambos numerales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales a la letra refieren:

"Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

(...)

VI.- Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

(...)

XI.- Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 fracciones I y 64..."

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables."

En el caso que nos ocupa, la conducta irregular desplegada por [REDACTED] como servidora pública, es contraria al orden jurídico que regula la figura del Ministerio Público de la Federación, además de que no solo implicó la inobservancia de las disposiciones legales que rigen el actuar de dicha institución, sino que además se afectó la debida procuración de justicia ya que, como se indicó, la citada servidora pública no cumplió con las funciones sustantivas que les eran inherentes al cargo, y que les son encomendadas, perjudicando la debida actuación del Ministerio Público, en razón de omitir la práctica de diligencias conducentes dentro de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, por lo que con su actuar se vulneraron los principios rectores que rigen el servicio público.

De igual manera, se debe tener presente, que el derecho de acceso a la justicia, a favor de los gobernados, en el ámbito de su procuración, deberá ajustarse a los requerimientos de ser; pronta, expedita y debida, y es de considerar de igual manera



que con un mal actuar se incumple con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados en el ámbito de Procuración de Justicia, por lo que todo servidor público, su encomienda es el de salvaguardar los principios de; certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en los hechos que hoy nos ocupan, las diligencias practicadas por [REDACTED] no fueron las idóneas ni pertinentes en la integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos que a continuación se transcriben y que corresponden a la obligación que [REDACTED] como agente del Ministerio Público de la Federación tenía, en el desempeño de sus funciones durante la integración de la indagatoria de mérito, según lo señalado en la Fracción XVII, siendo las disposiciones legales aplicables las siguientes:

#### **A.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

“Artículo 4.-Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

(...)

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal, el ejercicio de esta atribución comprende:

(...)

A. En la averiguación previa:

(...)

b) investigar los delitos del orden federal...

(...)

q) determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo... cuando sea procedente.

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...”

“Artículo 81.-En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los visitadores, los oficiales ministeriales y los peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.”

#### **B.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, reconocidos en la Constitución;

(...)

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;”

Finalmente, dicha conducta que se atribuye a [REDACTED] en su calidad de servidora pública, como agente del Ministerio Público de la Federación al momento de cometer la falta administrativa, debe ser conocida y resuelta por su superior



jerárquico, de conformidad con el artículo 72, fracción X de la Ley Orgánica de esta Institución, que a la letra dice:

"Artículo 72.-Las sanciones a que se refiere el artículo 67, fracciones I y II, del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por:

X. Los titulares de las unidades especiales o especializadas creadas mediante acuerdo del Procurador General de la República;

En el caso concreto le corresponde a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, substanciar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, instaurado en contra de [REDACTED] sin dejar de señalar, que al crearse la Fiscalía Especial absorbió las funciones de la entonces Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, conforme al Acuerdo A/006/2018, emitido por el Titular de la Institución, Por lo tanto quien está facultado para resolver el presente procedimiento administrativo es el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, actuación que se hace en términos del artículo 137 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## V- PRESCRIPCIÓN

Antes de entrar al estudio del asunto que nos ocupa y dado que la prescripción de la facultad sancionadora es una cuestión de orden público, y por tanto su estudio se considera de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a analizar si en el caso que nos ocupa, ha operado o no la prescripción de la facultad sancionadora en cuanto a la conducta atribuida a [REDACTED]. Al respecto, esta autoridad considera que los hechos investigados encuadran dentro del primer supuesto de prescripción previsto en el artículo 74 párrafo primero de la citada Ley, en el sentido de que, tratándose de Faltas administrativas no graves, el plazo de prescripción será de **tres años**, que se contará a partir del día siguiente en que hubieren cesado.

En el caso concreto la conducta no está considerada como grave conforme al artículo 67 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; pues a [REDACTED] se le atribuyen las irregularidades ya señaladas, y desprendiéndose de actuaciones de la copia certificada de la indagatoria ofrecida por la autoridad investigadora, y que no fue objetada por alguna de las partes, misma que obra en el presente procedimiento administrativo, que a partir del [REDACTED] y hasta la fecha, es decir que al día de la Visita Especial de Evaluación Técnico Jurídica transcurrió un periodo de [REDACTED] sin practicar diligencia alguna situación que se considera irregular, en la que fueron detectadas dichas irregularidades; y considerando también que la formulación de la VIS/58/2018, se realizó por la autoridad investigadora el treinta de enero de dos mil dieciocho, que fue recibida en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial, el nueve de febrero de esa misma anualidad, iniciándose el presente procedimiento administrativo el primero de marzo del dos mil dieciocho, de tal manera que el citado término de prescripción se interrumpió con la fecha de su inicio, sin que hubiesen transcurrido los tres años, que establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo que se concluye que las facultades para imponer la sanción correspondiente por parte de esta Fiscalía Especial prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra vigente.



## **VI- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.**

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] en el ámbito de la garantía de audiencia y defensa a la que tiene derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no compareció a la audiencia inicial, misma que fue notificada vía edictos, como se contempla en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente señala:

“Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse...”.

Por lo que la C. [REDACTED] fue legalmente notificada para comparecer en esta hora y fecha a la audiencia inicial, misma que se notificó mediante edictos, y al no presentarse y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se continuo el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se estable en el artículo antes citado.

Y una vez que fue legalmente notificada de los hechos que se le atribuyen a [REDACTED] dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA/FEIDT/003/2018, mismos que se dejó a la vista dentro de las oficinas que ocupa esta Fiscalía Especial, el expediente y las constancias que lo integran para las consultas necesarias por parte de la presunta responsable.

## **VII- ALEGATOS OFRECIDOS POR LAS PARTES.**

Con fechas diez de enero de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se declaró abierto el periodo de alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, que fue debidamente notificado a la autoridad investigadora y a la presunta responsable mediante estrados.

El veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibió escrito del licenciado Ángel García Rodríguez, Director de Área, de la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General de esta Institución, en el que formula y presenta alegatos por la autoridad investigadora.

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de Alegatos.

## **VIII- RESPONSABILIDAD**

Esta autoridad resolutoria, con las probanzas allegadas al expediente, se procede al estudio de la presunta responsabilidad administrativa de [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación,

Primeramente, analizaremos la presunta responsabilidad de [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED]



█ quien al momento de los hechos estuvo adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de la República.

Así se tiene que las actuaciones, pruebas y los argumentos defensivos ofrecidos por █ son insuficientes para desvirtuar las irregularidades que se encontraron en la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, durante █ que la tuvo a su cargo, como se desprende de las actuaciones que integran la indagatoria de mérito, que obra agregado el presente procedimiento administrativo.

Del procedimiento administrativo en que se actúa se aprecia que las únicas diligencias, practicadas por parte de █ en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, durante ese tiempo, y que obran en actuaciones fueron:

- █
- █
- █
- █
- █
- █
- █
- █
- █
- █



Posterior a éstas, va no se encontraron más diligencias en las que haya intervenido la [REDACTED] de donde se pudiera desprender que haya realizado diligencia alguna encaminada al esclarecimiento de los hechos, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la indagatoria 1208/UEIDT/55/2016, conforme a lo ordenado en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

De tal manera que desde que a partir del [REDACTED] fecha en que recibió información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir que al día de la Visita Especial de Evaluación Técnico Jurídica transcurrió un periodo de [REDACTED] sin practicar diligencia alguna situación que se considera irregular, en los que tuvo en su poder la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, provocando una inactividad en su integración, omitiendo la práctica de diligencias para su debida integración, especialmente la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

Por lo que con las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los alegatos formulados en el procedimiento de responsabilidad administrativas PRA-FEIDT-003-2018, [REDACTED] no pudo justificar [REDACTED] que transcurrieron, entre el inicio de la indagatoria a la fecha de cambio de asignación de la misma, que como ya se dijo quedo demostrado que en ese tiempo no realizó ni practicó acción o diligencia alguna tendiente a acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad, del delito de Tortura o algún otro delito, tampoco para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo A/085/2015, para la práctica del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato a los agraviados [REDACTED]

Sin duda alguna [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, omitió observar lo dispuesto en los artículos 21 y 102 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el agente del Ministerio público de la federación, le corresponde entre otras atribuciones la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo; es un deber buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; ante lo cual dicho actuar debe de ser con apego a los criterios de amplia protección de derechos; de los mejores estándares para la investigación del delito.

[REDACTED] en su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Federación e investigadora de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, contravino lo dispuesto por los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), V y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente ya enunciados con anterioridad

Por lo antes señalado [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación con su actuar, transgredió lo dispuesto en los artículos 62, fracción, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación; la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 168, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), V y 81 de la Ley Orgánica citada.

Lo que se desprende de las actuaciones que obra dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA-FEIDT-003-2018, en el que se actúa, y en especial lo que corresponde a la copia certificada que contiene las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, de la que se



desprende que mientras el expediente estuvo bajo la responsabilidad de [REDACTED] no se encontró actuación ministerial alguna que pudiera acreditar que [REDACTED] procuró la debida integración de la indagatoria dejando pasar [REDACTED] sin realizar diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, acreditar el delito de Tortura, así como la probable responsabilidad de quien o quienes lo cometieron, y no aplicar el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, permitiendo que el delito quedara impune hasta ese momento. Causando con ello, un daño a la procuración de justicia, al incumplir, retrasar y perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, dejando a los agraviados [REDACTED] sin la debida procuración de justicia a la que tenía derecho.

Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 193732  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Julio de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.1o.32 A  
Página: 884

#### MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado [REDACTED], no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, **por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación**, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Y atendiendo a la tesis anterior, [REDACTED] en su actuar dejó de actuar dentro de la averiguación previa 1520/UEIDT//2016, teniendo una dilación de [REDACTED] por lo que es de aplicarse la tesis antes citada.



Ahora bien, si bien es cierto que [REDACTED] no se encuentra laborando como servidora pública, ello no la exime de la responsabilidad atribuida durante su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Federación, cuando se encontraba adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; por lo que es de aplicarse la siguiente tesis:

Novena Época  
Núm. de Registro: 166079  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, octubre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.1o.A.176 A  
Página: 1639

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Con estas conductas, [REDACTED] como servidora pública, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal



Ejecutivo Asistente y al tener bajo su responsabilidad, la debida integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, no cumplió con la debida actuación del Ministerio Público, al dejar de actuar con apego al orden jurídico, incumpliendo así con las obligaciones impuestas en las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En términos de lo expuesto y fundado, se arriba a la determinación, de declarar procedente y fundada la Vista VIS/58/2018 con número de oficio DGETJ/110/2018, que corresponde al Informe de Presunta responsabilidad de [REDACTED] emitida por el Licenciado Rafael Contreras Labra, en su carácter de Director General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General de esta Institución; por las irregularidades de carácter administrativo en que incurrió [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] es administrativamente responsable de la infracción no grave que se le imputa, en la fecha en que ocurrieron los hechos y que se encontraba adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura, hoy Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, cuando tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, sin hacer a un lado que [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, cuenta con el conocimiento, los medios y facultades correspondientes para atender la normatividad, cuyo incumplimiento se le imputa.

#### IX- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A efecto de imponer la sanción que en derecho corresponde, a continuación, se toman en cuenta los elementos contemplados en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a saber:

A.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Bajo este contexto, se determina que la irregularidad en que incurrió [REDACTED] en su cargo como agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] durante el tiempo que tuvo la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, dejando transcurrir [REDACTED] sin realizar diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la práctica del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, a los agraviados [REDACTED] así mismo también, Omitió aplicar el Acuerdo A/085/15, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos Legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que, era indudable la necesidad de aplicar el Protocolo de [REDACTED] en virtud de las manifestaciones del inculpado, en el sentido de haber sido víctima de posibles actos de tortura por parte de la autoridad responsable de su detención. lo cual se encuentra contemplada como causas de responsabilidad, previstas en el artículo 62 fracción I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación; la fracción VI, al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto; la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en la época de los hechos, en relación con el 168, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4, fracciones I, inciso A), subinciso b), V y 81 de la Ley Orgánica citada, por las conductas señaladas ya en la presente resolución, dado que como servidora pública conocía las consecuencias de su proceder, así como su obligación de salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, en aras de



proteger los intereses de la Institución y sobre todo, de responder a la satisfacción del interés social y del bien común, pues la sociedad demanda una procuración de justicia pronta y expedita; principios inobservados, pues en lugar de velar por la debida procuración de justicia, produjo una dilación y omisión de actuaciones en la debida investigación de los hechos, transcurrido el [REDACTED] sin que durante ese tiempo, [REDACTED] en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, realizara alguna acción para no incurrir en dicha irregularidad, funciones que, como agente del Ministerio Público de la Federación, tenía encomendadas, en los términos que han sido razonados a lo largo del presente fallo. Elemento que no le beneficia en nada.

B.- La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría General de la República.- Bajo este concepto, es procedente considerar que ante las conductas, como las que se han dado en el presente caso y que generan falta de profesionalismo, es pertinente adoptar medidas que tiendan a suprimir este tipo de prácticas que causan un detrimento y menoscabo en la credibilidad de las funciones de esta Institución, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estimándose aplicar las sanciones que a dichas conductas correspondan, como en el presente, lo es de imponer una suspensión, que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en concordancia con lo señalado por el artículo 75 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Elemento que tampoco le beneficia.

C.- La reincidencia de la responsable. -Sobre este elemento, debe decirse que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente que se resuelve se advierte que a [REDACTED] le fueron substanciados en esta Fiscalía Especial diversos procedimientos de responsabilidad administrativa. Elemento que tampoco le beneficia

D.- El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio. Tenemos que de acuerdo con la categoría de la servidora pública [REDACTED] que al momento de los hechos, era la de agente del Ministerio Público de la Federación, se encontraba obligada a actuar con una conducta apegada a los principios fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con relación al servicio público que desempeñaba, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 102, apartado "A", 108, 109 fracción III y 113, en relación con los diversos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente al momento de los hechos, por lo tanto sabía y conocía las consecuencias de su proceder; que cuenta con grado de escolaridad de [REDACTED] como lo señalo en actuaciones y por el cargo que desempeña, ya que para ocuparlo requiere cubrir el requisito de ser licenciado en derecho, un elemento que le permitía conocer la normatividad que regía su actuación y los alcances de sus conductas y nos permite tener la certeza de que contaba con la experiencia y los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, apegándose al estricto cumplimiento de la norma, lo que no aconteció en la especie, dada las conductas que desplegó. Finalmente, respecto a la antigüedad en el servicio público, tenemos que al momento en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, había ingresado a la institución desde el [REDACTED] como se desprende de la copia certificada del Formato Unico de Personal número [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de esta Institución que obra glosado en el procedimiento administrativo en que se actúa, tiempo en el cual necesariamente debió haber adquirido la experiencia necesaria como servidor público, para saber que debía de actuar conforme a los principios fundamentales, entre otros, profesionalismo, honradez y lealtad, mismos que rigen su actuación; pues además de ser conocedor del derecho, ha fungido como investigador y persecutor de los delitos federales, sino como coadyuvante en la vigilancia del



cumplimiento de la Constitución Federal; por lo que es inaceptable que las irregularidades que se le atribuyen en el presente procedimiento, hubiere transgredido no sólo el marco legal en que se sustenta su actuación, sino los principios mencionados y sobre todo, la confianza que la sociedad depositó en él, como servidor público. Elemento que le perjudica.

E.- Las circunstancias y medios de ejecución. Por cuanto se refiere a las circunstancias y los medios de ejecución, en que se dieron los hechos irregulares que nos ocupan y que se le atribuyen a la procedimentada; de los elementos probatorios existentes en el expediente en resolución, es posible determinar que si existió una intencionalidad de la misma para realizar las conductas que se le atribuyeron y acreditaron, porque conocía la conducta a realizar y las consecuencias que traía consigo y no obstante ello, las realizó. En este orden de ideas, se ha acreditado en la presente resolución, la responsabilidad administrativa de [REDACTED] como agente del Ministerio Público de la Federación, la cual consistió en que no se condujo con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, porque no realizó durante [REDACTED], que tuvo la indagatoria a su cargo, las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, en la averiguación previa 1208/UEIDT/55/2016, ya que se requería acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la práctica del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, al agraviado. Omitió aplicar el Acuerdo A/085/15, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2015, por el que se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos Legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que, era indudable la necesidad de aplicar el Protocolo de Estambul a [REDACTED] en virtud de las manifestaciones de los inculpadados, en el sentido de haber sido víctimas de posibles actos de tortura por parte de la autoridad responsable de su detención, así mismo también, Conductas que permiten afirmar el incumplimiento a las causas de responsabilidad y obligaciones contenidas en el artículo 62 fracciones I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, la fracción VI, al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto, la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente en la época de los hechos. En la forma y en los términos que han quedado razonados a lo largo del presente fallo, los cuales se deben tener en este apartado por insertados como si a la letra se agregaran en obvio de repeticiones innecesarias. Elemento que le perjudica.

F.-Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública. Las sociales: ser de [REDACTED] De acuerdo con su edad, se considera que la precitada tiene personalidad jurídica, con capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, por lo cual, al ser agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] conocía plenamente sus obligaciones, sin embargo, no las cumplió. Las económicas, de acuerdo con el puesto desempeñado, [REDACTED] percibía un sueldo mensual aproximado de [REDACTED] de acuerdo con el Formato Único de Personal que obra glosado en actuaciones, situándolo a esa fecha en un nivel socioeconómico medio, que le permitían satisfacer sus demandas personales en el orden material, social y cultural; circunstancia que lo comprometía a actuar con estricto apego a la normatividad que rige a los agentes del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, decidió apartarse particularmente de los principios de legalidad y honestidad a los que se debía. Elemento que le perjudica.



G.-Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones. [REDACTED] soslayó los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y lealtad e incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 62, fracción I, al no cumplir y retrasar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación, la fracción VI, al omitir la práctica de diligencias necesarias en cada asunto, la fracción XI, con relación al artículo 63 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos, sin embargo se considera que no obtuvo un beneficio económico, tampoco causó daño o perjuicio económico alguno derivado del incumplimiento de sus obligaciones, dada las conductas que se le atribuyen, pero afecto la procuración de justicia al omitir la realización de las diligencias necesarias para acreditar la existencia o no del delito de Tortura, motivo por el cual se dio inicio a la indagatoria 1208/UEIDT/55/2016. Elemento que le perjudica.

Así las cosas, quedan debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] procedimentada, en los diferentes aspectos que se han razonado, tal y como lo señala el numeral 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo.

VII.- Los anteriores elementos, valorados en su conjunto, permiten delimitar los parámetros para establecer la sanción que habrá de imponérsele a [REDACTED] la cual debe ser acorde con el incumplimiento a las obligaciones que se acreditaron, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte violatoria de sus garantías individuales, por lo que atendiendo a los siete elementos previstos por el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para la aplicación de la sanción, analizados y tomados en cuenta, y al acreditarse que de todos estos elementos analizados solo uno le beneficia y el resto le perjudican, por lo tanto merece la imposición de la correspondiente sanción, en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden y toda vez que los elementos tomados en cuenta, les resultaron en su perjuicio, se determina sancionar a [REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación, con **suspensión de cuatro días**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción II y 68, en relación con el diverso 73 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, vigente en la época de los hechos.

La sanción aquí determinada, será notificada por esta Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, con toda oportunidad a [REDACTED] realizado lo anterior, se deberá girar el oficio correspondiente al Director General de Recursos Humanos y Organización, al Director General del Servicio de Carrera, al Titular del Órgano Interno de Control para su conocimiento, registro y efectos legales que en el ámbito de su competencia corresponda; y al Visitador General de la Procuraduría General de la República, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución.

Esta autoridad es legalmente competente para resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 21, 102 Apartado "A", 108 párrafo primero, 109, fracción III, 113 último párrafo, 114 Segundo párrafo, 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable al momento de los hechos; 1, 2, 4 fracción I, inciso A) subinciso b) y V, 10, fracción V, 62, fracción I, VI y XI, 63, fracción XVII, 67, fracción I, 72, fracción X, 73, 77, 79, 81 y 82 de



la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los numerales 1, 3, inciso A), fracción IV, 4, fracción VIII, 7, 12 fracción XX, 13 fracción IX y 137 párrafo tercero de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil doce; Acuerdos A/006/2018 emitido por el Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación; 87, 88, 113, 114, 116, del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal; 1, 2, fracciones I y II, 3 fracciones III y IV, 118 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En términos de los artículos Tercero, Sexto y Décimo Segundo fracción II, Transitorios del decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Publicada en Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre del dos mil dieciocho, así mismo el Acuerdo A/013/19.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se declara procedente y fundada la Vista número VIS/58/2018, contenida en el oficio número DGETJ/110/2018, correspondientes al Informe de Presunta Responsabilidad, signados por el Licenciado Rafael Contreras Labra, en su carácter de Director General de Evaluación Técnica Jurídica de la Visitaduría como autoridad investigadora, en contra de [REDACTED]

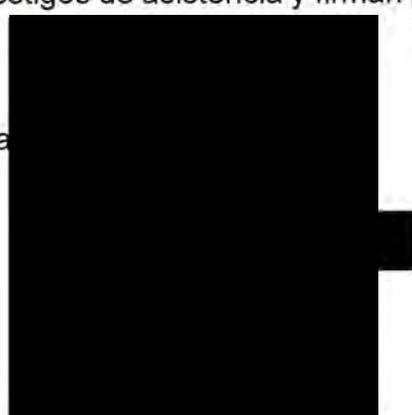
**SEGUNDO.**- En consecuencia, y en términos de los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta resolución, se determina que [REDACTED] es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron atribuidas en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Vista VIS/58/2018, que corresponde al Informe de presunta responsabilidad, que motivó la substanciación y resolución del presente procedimiento; por lo que conforme al artículo 67 fracción II y 68, 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplicable al caso, se le impone una sanción consistente en **suspensión de cuatro días**.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución mediante estrados a la Licenciada [REDACTED]

**CUARTO.**- Asimismo, notifíquese mediante oficio la presente resolución al Director General de Recursos Humanos y Organización y al Director General de Servicio de Carrera, al Titular del Órgano Interno de Control para su conocimiento, registro y efectos legales que en ámbito de su competencia corresponda y a la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 fracción V, del Reglamento Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**QUINTO.** - Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, y en su oportunidad archívese el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA-FEIDT-003-2018, como asunto total y definitivamente concluido, por lo que se refiere a la licenciada [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, el Maestro Javier Pérez Durón, Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, quien actúa con testigos de asistencia y firman para constancia legal. DAMOS FE.



## FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA

A efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia se envía la versión pública del **Procedimiento Administrativo número PRA-FEIDT-003-2018** dicha versión pública, se realizó en términos de lo establecido por los artículos 110 fracción V. "Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física ... "; así como el 113 fracción I. "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable ... "

Toda vez que, de entregar la información de manera íntegra, se entregaría información clasificada como reservada por contener información, por lo tanto, la fracción V. "Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física ... " del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, corresponde al testado de los datos anteriormente señalados.

El artículo 113 fracción I. " La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable ... "; corresponde al testado de datos personales, mismos que se clasifican como confidenciales, los cuales deben ser protegidos para evitar la identificación y divulgación de los mismos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente expuesto se brinda la siguiente prueba de daño de conformidad a lo establecido por el artículo 114 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública:

En este sentido, es necesario informarle que el artículo 110 de la LFTAIP, en su fracción V, establece:

**"Artículo 110... como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**[...]**

**V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" [...]**

Concatenado con lo anterior el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así, se coaligue que procede la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos y 111 de la LFTAIP se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando la existencia o inexistencia de la información solicitada, se causaría un daño en los siguientes términos:

- I. Al proporcionar la información específica, que permitan la identificación del personal que lleva a cabo investigaciones, se pudiera utilizar en contra de los mismos, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, su integridad física, la seguridad Institucional y causar un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y cumplimiento de las leyes encomendadas.
- II. Al difundir dicha información se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo de la institución, y la de su familia, ya que se otorgarían elementos que causarían

un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos al impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de investigación.

- III. Al hacer pública información que permite la identificación de los servidores públicos con actividades sustantivas, tales como su nombre y cargo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad y la de su familia, así como causar un serio perjuicio a las actividades que llevan a cabo.

En este sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para el presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la vida seguridad y salud de las personas del personal que desempeña funciones sustantivas e incluso la de su familia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en su fracción 1, señala que la información solicitada tiene carácter de confidencial, y por tanto no está sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior se robustece con el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se debe de considerar la clasificación de la información como confidencial aquella que contenga datos personales de las víctimas u ofendidos, identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de dicha información.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos:

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

**V.** Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o omisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Lo anteriormente señalado, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 6º y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 122 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Acuerdos A/06/18, de la entonces Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.